



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

**SENTENCIA N.º 001-17-PJO-CC**

**CASO N.º 0564-10-JP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

1. El presente caso tiene como origen el oficio N.º 192-10-PSCCPJP de 8 de abril de 2010, suscrito por la doctora Lupe Vintimilla Zea, secretaria relatora de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual, remitió a la Corte Constitucional, en dos fojas debidamente certificadas, la sentencia expedida en dicha judicatura, dentro de la acción de protección N.º 0075-2010 propuesta por la señora Nilde Mireya Bustos Astudillo en calidad de presidenta de la Comunidad de Pañayacu, en contra del señor Ángel Medina Lozano en calidad de secretario nacional ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador (CODENPE).
2. La Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, designados mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de abril de 2010; mediante auto de selección emitido el 20 de mayo de 2010, de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el caso N.º 0564-10-JP, referente a la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
3. El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionadas y posesionados las juezas y jueces de la

- Primera Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.
4. Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional, la Sala de Revisión N.º 3, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 27 de febrero de 2013, sorteó la causa N.º 0564-10-JP, correspondiéndole la elaboración del proyecto de sentencia al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento mediante auto de 7 de mayo de 2014.
  5. El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyéndose así, la Corte Constitucional del Ecuador con su primera renovación.
  6. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Revisión N.º 3, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, dispusieron la contratación de dos expertos para que elaboren un informe pericial jurídico-antropológico y un informe pericial sociológico, dentro de la causa N.º 0564-10-JP. El peritaje jurídico-antropológico debía dilucidar: 1) La situación jurídica de la comunidad indígena Pañacocha, así como la situación jurídica que pretende la comunidad indígena Pañayacu; 2) La situación jurídica de los territorios ancestrales que posee la comunidad indígena Pañacocha y los que procuran poseer quienes intentan conformar la comunidad indígena Pañayacu; mientras que el peritaje sociológico debía establecer un análisis acerca de las costumbres, relaciones parentales, estructuras políticas y económicas, creencias, etc., de la comunidad indígena Pañacocha, con especial atención al contexto del que deriva la intención de creación de la comunidad indígena Pañayacu.
  7. El 12 de abril de 2016, la Sala de Revisión N.º 3, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y





Manuel Viteri Olvera, designó a las profesionales Valeria Coronel para que realice el peritaje sociológico y a Sarawasti Genoveva Rodríguez Ledesma para que realice el peritaje jurídico-antropológico, dentro de la causa N.º 0564-10-JP.

8. Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.
9. El 8 de junio de 2016, en razón de la imposibilidad de asumir el cargo de peritas para el que fueron designadas las profesionales Valeria Coronel y Sarawasti Genoveva Rodríguez Ledesma, la Sala de Revisión N.º 3, designó al sociólogo Alejandro Nolivos Balarezo, para que realice un peritaje sociológico y al antropólogo Roberto Esteban Narvárez Collahuazo, para que realice el peritaje jurídico-antropológico, concediendo un término de treinta días para la presentación de los respectivos informes, a partir de la fecha de suscripción de sus contratos.
10. El 5 de agosto de 2016, el sociólogo Santiago Alejandro Nolivos Balarezo y el antropólogo Roberto Esteban Narvárez Collahuazo, presentaron los informes periciales ordenados.

## II. ANTECEDENTES

### Hechos del caso

11. El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE) mediante Acuerdo N.º 1306 de 17 de diciembre de 2008, resolvió “Registrar la constitución legal y conceder la personería jurídica a la comunidad Pañayacu, parroquia Pañacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos”.

12. El reconocimiento jurídico de la comunidad Pañayacu generó malestar en la comunidad Pañacocha ubicada en la parroquia Pañacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. Esto debido a que dicho reconocimiento se realizó dentro de un mismo ámbito territorial, lo que derivó en conflictos internos y desequilibrio en la armonía de la vida comunitaria, incluso con agresiones físicas, juicios y órdenes de desalojo. Esto por cuanto, la comunidad Pañayacu inició acciones con la finalidad de exigir la adjudicación de terrenos de posesión de la comunidad Pañacocha.
13. Mediante oficio s/n de 13 de julio de 2009, la Federación de Comunas Kichwas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCKUNAE), puso en conocimiento del CODENPE, que “La Comuna Kichwa Pañacocha y la Comunidad Pañayacu, han elevado el problema a conocimiento de las organizaciones provinciales y regionales como autoridades de instancias superiores para resolver el conflicto”. De ahí que, el 5 de julio de 2009, la Confederación de las Nacionalidades de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENAIE); la Federación de Comunas Kichwas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCKNAE) y el presidente de la comunidad Pañacocha, resolvieron:

Exigir al CODENPE que en cumplimiento de esta resolución de autoridades indígenas, dejar insubsistente en forma inmediata el registro de la comunidad Pañayacu (...)

Sugerir a los directivos y miembros de Pañayacu que habitan de manera permanente en la comunidad, se integren y sean parte de la Comuna Kichwa Pañacocha, a fin de fortalecer la unidad organizativa y la identidad como pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales.

14. El CODENPE mediante resolución de 20 de julio de 2009, dejó sin efecto legal y valor jurídico el Acuerdo N.º 1306 de 17 de diciembre de 2008, señalando en lo principal:

RESUELVE: Acoger la resolución de las autoridades de las nacionalidades indígenas de la amazonía ecuatoriana, por ser una resolución de última instancia; b) Dejar sin efecto legal y valor jurídico el Acuerdo 1306 de 17 de diciembre de 2008, mediante el cual se registró el estatuto de la comunidad de





Pañayacu (...); c) Recomendar a los miembros de Pañayacu que se integren a la comunidad Pañacocha a fin de fortalecer la unidad como pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales.

### **Trámite de la causa ante la justicia constitucional**

15. El 21 de agosto de 2009, la señora Nilda Mireya Bustos Astudillo en calidad de presidenta de la comunidad Pañayacu, presentó una acción de protección en contra del ingeniero Ángel Medina Lozano, secretario nacional ejecutivo del Consejo de Desarrollo de la Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador "CODENPE", debido a que este organismo resolvió dejar sin efecto legal la personería jurídica de la comunidad Pañayacu.
16. La acción de protección fue conocida en primera instancia por el juez segundo de tránsito de Pichincha, quien emitió sentencia el 28 de diciembre de 2009, mediante la cual negó la acción de protección planteada, argumentando que no se ha impugnado un acto administrativo de última instancia, sino un acto de ejecución de resolución de autoridades indígenas, que a criterio de la autoridad jurisdiccional, constituye un asunto de mera legalidad que debe resolverse en la vía judicial ordinaria.
17. La sentencia de primera instancia fue apelada por la accionante señora Nilda Mireya Bustos Astudillo, recayendo el conocimiento del recurso de apelación en los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes emitieron la sentencia de 18 de marzo de 2010. En dicho fallo se resolvió rechazar el recurso de apelación sobre la base que "... es obvio concluir que entre la Comunidad Pañayacu y la Comunidad Pañacocha han existido problemas de tierras lo que ha generado conflictos internos en su ámbito territorial, por lo que han sido resueltos de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y a su derecho propio o consuetudinario ...".

Adicionalmente, los jueces de segunda instancia señalaron en su sentencia:

La resolución tomada por las Autoridades de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana tiene su respaldo para ejercer funciones jurisdiccionales en la solución de sus conflictos internos en el Art. 171 de la Carta Fundamental y en los Arts. 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En definitiva se ha observado el debido proceso para dictar la resolución en cuestión.- SÉPTIMO.- De otra parte, el acto administrativo impugnado tiene como antecedente la resolución de las Autoridades de las Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, personas que ni siquiera han sido tomadas en cuenta por la accionante en la demanda constitucional, lo que demuestra que se pretende sorprender a la administración de justicia constitucional para conseguir una resolución que cree el caos entre las comunidades indígenas de la amazonía.

18. Finalmente, de conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispusieron en sus respectivas resoluciones, la remisión de una copia de la sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia

19. De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República y numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional emite sentencias que contienen jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, también está facultada de manera excepcional a revisar el caso concreto con efectos *inter partes*, *pares o communis* en aquellos casos en los que sea necesario reparar las consecuencias de una vulneración a derechos constitucionales.





### Fuentes que informan esta sentencia

20. La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes como precedente a esta sentencia, determina la inexistencia de un claro precedente jurisprudencial relacionado con el caso objeto de análisis. Sin embargo, utilizará los criterios de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, respecto de la naturaleza de la competencia para emitir reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes*, así como *rationes decidendi* de pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, para el período de transición, en casos con conexión conceptual y fáctica, de conformidad a la normativa vigente a la época.
21. La Constitución de la República en su artículo 436 numerales 1 y 6, establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de: “1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” y “6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.
22. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configuran la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o

precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección<sup>1</sup>.

23. Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley<sup>2</sup>.

24. De lo cual se colige entonces, que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional, al interpretar la Constitución al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.

### Peritajes

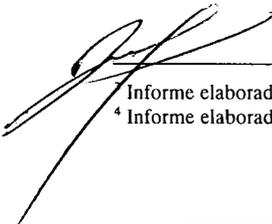
25. Por la complejidad del tema y para una mayor comprensión objetiva respecto del tema puesto en conocimiento de esta Corte Constitucional que involucra derechos colectivos de comunidades indígenas, la Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 8 de junio de 2016, requirió la colaboración de dos

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC caso N.º 0999-09-JP; Primera Corte Constitucional, sentencia N.º 0001-14-PJO-CC caso N.º 0067-11-JD.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 045-11-SEP-CC caso N.º 0385-11-EP; Primera Corte Constitucional sentencia N.º 0016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 0016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 004-13-SAN-CC caso N.º 0015-10-AN; sentencia N.º 034-13-SCN-CC caso N.º 0561-12-CN.

expertos en antropología y sociología jurídica, señores Roberto Narvárez Collaguazo y Santiago Nolivos Balarezo, respectivamente, quienes realizaron los peritajes correspondientes que fueron presentados a la Corte Constitucional para la resolución de la presente causa, y cuyo contenido se desarrolla en esta sentencia.

26. Es indispensable señalar que el presente caso está relacionado con un conflicto suscitado entre las comunidades indígenas “Pañayacu” y “Pañacocha”, que de conformidad con los informes periciales presentados por los dos expertos, comparten el mismo territorio y se encuentran ubicadas en la parroquia rural Pañacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos al nororiente de la Amazonía ecuatoriana<sup>3</sup>.
27. En cuanto a la organización de sus sistemas jurídicos, dentro del territorio ocupado por las dos comunidades indígenas, se evidencia una organización de tres niveles: “Después de la Asamblea de la Comuna Kichwa Pañacocha (organización de primer grado), viene la Federación (organización de segundo grado), como lo es la Federación de Comunidades y Comunas Kichwas de la Amazonía Ecuatoriana (FIKKAE) –antes Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE)–. Sobre tales bases, se conforma por último la Confederación (organización de tercer grado), como lo es la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE)”<sup>4</sup>.
28. Vale destacar que las autoridades indígenas de primer grado corresponden a aquellas elegidas por la propia comunidad indígena y que ejercen sus funciones dentro del territorio de dicha comunidad. Las autoridades indígenas de segundo grado comportan aquellas autoridades elegidas por las federaciones que constituyen la integración de varias comunidades indígenas unidas por un denominador común. Finalmente, las autoridades indígenas de tercer grado son aquellas elegidas por confederaciones que



Informe elaborado por el perito Santiago Nolivos Balarezo, pág. 14.

<sup>4</sup> Informe elaborado por el perito Santiago Nolivos Balarezo, pág. 14.



implican la integración de las federaciones u organismos de segundo grado.

29. De manera que, considerando que el asunto que se analiza es atinente a un conflicto entre las comunidades indígenas Pañacocha y Pañayacu, que fuera resuelto por el CODENPE sobre la base de resoluciones adoptadas por las antes citadas autoridades indígenas de segundo y tercer grado, la sala de revisión estimó necesario previo a resolver, la asistencia de peritajes que permitan una adecuada interpretación de las instituciones propias, normas, costumbres y cosmovisión de los pueblos indígenas involucrados con objeto de alcanzar un cuidadoso diálogo intercultural.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

30. Con estas precisiones, y para efectos de la construcción del problema jurídico, esta Corte Constitucional ha procedido a confrontar la situación fáctica con el hecho constitucionalmente relevante, con objeto de resolver las interrogantes que a continuación se plantean:

- ¿La decisión emitida por organizaciones indígenas de segundo y tercer grado, que resuelve exigir a la autoridad pública competente dejar sin efecto la constitución legal de una comunidad indígena, constituye un acto jurisdiccional de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República?
- ¿El órgano público competente y/o autoridades indígenas de segundo y tercer grado que emitan resoluciones que impidan la constitución legal de una comunidad indígena, vulneran el derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República?





### **Resolución de los problemas jurídicos a resolver**

- **¿La decisión emitida por organizaciones indígenas de segundo y tercer grado, que resuelve exigir a la autoridad pública competente dejar sin efecto la constitución legal de una comunidad indígena, constituye un acto jurisdiccional de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República?**

31. El artículo 171 de la Constitución de la República, reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Sobre la base de esta disposición, las autoridades aplican las normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

32. En el ámbito internacional, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, señala en su artículo 9 numeral 1, que los Estados que ratifiquen el mismo: “En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

33. Por su lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consagra en su artículo 34, el derecho de los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

34. Así, conforme lo reconoce la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos, las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, tienen sistemas de organización para la resolución de sus conflictos internos, que funcionan sobre la base de las resoluciones que emiten sus autoridades con base en sus tradiciones ancestrales y derecho propio. Vale decir que los conflictos de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, constituyen situaciones de falta de entendimiento, falta de acuerdo, falta de comprensión, falta de respeto, y en general, situaciones de desorden social que exigen recuperar el orden y la armonía. En estos conflictos, pueden estar involucradas dos o más personas, familias, vecinos, grupos antagónicos políticos o religiosos, comunidades o grupos étnicos<sup>5</sup>.
35. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 113-14-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0731-10-EP, lo siguiente “... a partir del marco normativo constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos ha de presumirse la existencia de una estructura propia de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como de una autoridad que representa dicha estructura, crea derecho de orden interno y sanciona y resuelve los conflictos internos. En otras palabras, se debe verificar, conforme la normativa referenciada, la existencia de una autoridad habilitada para sancionar de conformidad con sus tradiciones ancestrales, su derecho propio y dentro de su ámbito territorial”.
36. Los sistemas de resolución de conflictos entre las diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, no pueden ser homologados, en tanto existen diversas formas de organización que varían de comunidad a comunidad. De la misma manera, los titulares de la autoridad en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tampoco pueden equipararse. Sin embargo, esta Corte Constitucional ha señalado que:

Cuando hablamos de habilitación de la autoridad indígena para resolver conflictos internos, hablamos de aquello que Kelsen, en La Teoría Pura del

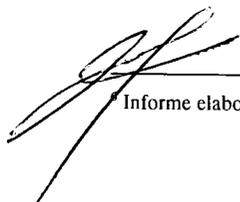
<sup>5</sup> García, Fernando; Saltos, Vanessa (2000), “Formas indígenas de administración de justicia: Tres estudios de caso de la nacionalidad quichua de la sierra y amazonía ecuatoriana” en *De la exclusión a la participación: Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*”

Derecho, plantea respecto de que una autoridad es simplemente un órgano jurídico, esto es, un órgano habilitado para emitir tal o cual especie de norma jurídica o adoptar tal o cual decisión jurídica; un órgano habilitado para crear derecho, habilitado en el sentido etimológico de la palabra, esto es, "hacer a alguien o algo, hábil, apto o capaz para una cosa determinada". Esto porque para el jurista austriaco, la norma solo se dirige de manera indirecta al sujeto de derecho, no en virtud de la imposición de una obligación, sino únicamente en virtud de la representación del sujeto de derecho como susceptible, bajo ciertas condiciones, a la imposición de una sanción, lo que quiere decir que un sujeto, bajo determinadas condiciones, está habilitado para imponer una sanción.

37. Conforme consta *ut supra* las autoridades indígenas pueden ser de primer, segundo y tercer grado, según se refiere de los informes periciales. Las autoridades de primer grado corresponden a aquellas elegidas por la propia comunidad indígena y que ejercen sus funciones dentro del territorio de dicha comunidad. Las autoridades indígenas de segundo grado comportan aquellas autoridades elegidas por las federaciones que constituyen la integración de varias comunidades indígenas unidas por un denominador común. Finalmente, las autoridades indígenas de tercer grado son aquellas elegidas por confederaciones que implican la integración de las federaciones u organismos de segundo grado.

38. En el contexto que se analiza según consta del informe pericial jurídico sociológico elaborado por el sociólogo Santiago Nolivos Balarezo, perito designado en la causa N.º 0564-10-JP, se advierte que la comunidad Pañayacu comparte el mismo territorio con la comunidad Pañacocha, esto es, parroquia rural Pañacocha cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos al nororiente de la amazonía ecuatoriana, y que dentro de este territorio la organización en cuanto al sistema jurídico es la siguiente:

Después de la Asamblea de la Comuna Kichwa Pañacocha (organización de primer grado), viene la Federación (organización de segundo grado), como lo es la Federación de Comunidades y Comunas Kichwas de la Amazonía Ecuatoriana (FIKKAE) –antes Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE) –. Sobre tales bases, se conforma por último la Confederación (organización de tercer grado), como lo es la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE)<sup>6</sup>.



Informe elaborado por el perito Santiago Nolivos Balarezo, pág. 14.

39. De ahí que, de conformidad con lo anotado, se entendería *a priori* que los tres niveles de organización de las comunidades en conflicto, gozan de facultades jurisdiccionales de acuerdo al artículo 171 de la Constitución, esto es, la Asamblea de la comunidad Pañacocha, la Federación de Comunidades y Comunas Kichwas de la Amazonía Ecuatoriana y la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.
40. Sin embargo, la citada disposición constitucional es clara en indicar que dichas facultades jurisdiccionales se ejercen "... para la solución de sus conflictos internos", y siendo que los conflictos según fue expresado precedentemente constituyen situaciones de falta de orden social que exigen recuperar el orden y la armonía, estos pueden ser de distintos tipos: familiares, vecinales, de grupos antagónicos políticos o religiosos, comunidades o grupos étnicos, entre otros.
41. En este entendido, si la constitución legal de una comunidad indígena genera dentro de la misma comunidad o de otra, un conflicto que deriva en un orden social que exige la recuperación de la armonía, la decisión que emita la autoridad competente de una organización indígena de segundo y/o tercer grado para efectos de solucionar dicho conflicto, constituye efectivamente un acto jurisdiccional emitido al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución de la República.
42. Ahora bien, conviene establecer si el caso concreto se ajusta o no al escenario fáctico y constitucional planteado. Así, la accionante Nilda Mireya Bustos Astudillo, en calidad de presidenta de la comunidad Pañayacu, el 21 de agosto de 2009, presentó una acción de protección en contra de la resolución emitida el 20 de julio de 2009, por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador "CODENPE", en tanto esta dejó sin efecto la Resolución N.º 1306 de 17 de diciembre de 2008, que registró la constitución legal y otorgó personería jurídica a la comunidad Pañayacu.
43. La señora Nilda Mireya Bustos Astudillo en calidad de presidenta de la comunidad Pañayacu, en su demanda de acción de protección señaló que





la resolución impugnada invoca el artículo 171 de la Constitución de la República, en razón que aquella decisión se fundamentó en una resolución indígena emitida el 5 de julio de 2009, por la Federación de Comunidades y Comunas Kichwas de la Amazonía Ecuatoriana y la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.

44. Efectivamente, la resolución de 20 de julio de 2009, emitida por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador justificó su decisión de dejar sin efecto la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, señalando en lo principal su sustento en la citada resolución indígena en cumplimiento de la atribución conferida por el artículo 171, y señalando además que el reconocimiento legal de la comunidad en mención ha ocasionado conflictos internos y desequilibrio de la convivencia armónica de la población de Pañacocha, incluso con agresiones físicas, juicios y órdenes de desalojo. De tal manera, señala en lo principal que:

VISTO: el oficio S/N de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Federación de Comunas Kichwas – Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana, remite las decisiones adoptadas por las autoridades de las nacionalidades indígenas de la amazonía ecuatoriana en ejercicio del Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicitan al CODENPE dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades indígenas de la amazonía. En lo principal previo a resolver el CODENPE considera (...) TERCERO.- Que el reconocimiento legal de la dicha comunidad de Pañayacu, de la parroquia Pañacocha, incluso con agresiones físicas, juicios y órdenes de desalojo. CUARTO.- El CODENPE como organismo público expide los actos administrativos de buena fe, bajo la presunción de que los documentos presentados al trámite son verídicos y de responsabilidad absoluta de los solicitantes, reservándose el derecho de dejar sin efecto en caso de comprobar alguna irregularidad o que sea motivo de división de la unidad o que genere conflictos internos. QUINTO.- Las autoridades indígenas de la amazonía ecuatoriana, adoptaron dicha resolución en ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados en el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto sus decisiones son de cumplimiento obligatorio. SEXTO.- El CODENPE tiene como política institucional el de contribuir al fortalecimiento de la unidad organizativa de las nacionalidades y pueblos indígenas del país.

45. Ahora bien, la citada resolución de autoridades indígenas de la amazonía, fue emitida el 5 de julio de 2009, en la Comuna Kichwa Pañacocha, cantón Shushufindi, en donde se reunieron el presidente de la Confederación de las Nacionalidades de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENAIE), la presidenta de la Federación (FCKUNAE) y el presidente de la comuna Kichwa Pañacocha, en calidad de autoridades indígenas, y al amparo del artículo 171 de la Constitución de la República, en razón de los problemas suscitados entre las comunas Pañacocha y Pañayacu, decidieron: “Exigir al CODENPE que en cumplimiento de esta resolución de autoridades indígenas, dejar sin efecto en inmediata el registro de la comunidad Pañayacu”.

46. De esta manera, se desprende que el reconocimiento legal de la comunidad Pañayacu derivó en conflictos entre la nueva comunidad y la comunidad Pañacocha, lo que generó el desequilibrio de la armonía de sus pobladores; por lo que la decisión emitida el 5 de julio de 2009, por el presidente de la Comuna Kichwa Pañacocha; presidenta de la Federación de Comunidades y Comunas Kichwas de la amazonía ecuatoriana; y, el presidente de la Confederación de las Nacionalidades de la Amazonía Ecuatoriana, constituye un acto jurisdiccional indígena en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 171 de la Constitución de la República.

- **¿El órgano público competente y/o autoridades indígenas de segundo y tercer grado que emitan resoluciones que impidan la constitución legal de una comunidad indígena, vulneran el derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República?**

47. El segundo problema jurídico propuesto responde al asunto planteado en el caso concreto, esto es, que el CODENPE como órgano competente para registrar la constitución legal de una comunidad indígena conforme





establece el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 180<sup>7</sup>, mediante Resolución N.º 1306 de 17 de diciembre de 2008, registró la constitución legal de la comunidad indígena Pañayacu otorgándole personería jurídica.

48. Sin embargo, sobre la base de la resolución adoptada el 5 de julio de 2009, por la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (autoridad indígena de segundo grado) y por la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (autoridad indígena de tercer grado)<sup>8</sup>, el CODENPE mediante resolución de 20 de julio de 2009, dejó sin efecto la constitución legal de la comunidad indígena Pañayacu, vulnerando a criterio de la legitimada activa de la acción de protección, el derecho colectivo contenido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tienen el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

49. La señora Nilda Bustos Astudillo, señala en su demanda de acción de protección que el acto emitido por el CODENPE pretende "... la muerte ipso facto jurídica y natural del Pueblo de Pañayacu al ordenar se fusione con el pueblo de Pañacocha significando su sometimiento de su propia identidad, sus raíces ancestrales, cultura, tradiciones ancestrales, sus formas de organización, su derecho consuetudinario, doblegándole a otra población"<sup>9</sup>.

50. Con estos antecedentes, vale decir inicialmente que el artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural, mientras que el artículo 56 de la misma Norma señala que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo

<sup>7</sup> Decreto Ejecutivo 180 publicado en el Registro Oficial 37 de 13 de junio de 2005. Art. 4.- El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, tendrá las siguientes atribuciones: (...) g) Fortalecer el proceso de definición, autodefinición y reconstitución de las nacionalidades y pueblos del Ecuador; h) Promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las nacionalidades y pueblos del Ecuador;

<sup>8</sup> La denominación de segundo y tercer grado para dichos órganos consta del informe elaborado por el perito sociólogo Santiago Nativos Balarezo, pág. 14.

<sup>9</sup> Demanda de acción de protección, pág. 2.

afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

51. Además, las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, gozan de derechos colectivos, entre estos, según el artículo 57 numeral 1 de la Constitución, el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su propia identidad y sentido de pertenencia, lo que implica una de las características del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.
52. En el Derecho internacional, en cuanto al derecho a la libre determinación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N.º 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 1, que: "Artículo 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".
53. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N.º 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, indica también en su artículo 1 que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".
54. La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, reconoce en su artículo 2 que, "Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económica, social y cultural".



55. De esta manera, resulta claro que la libre determinación es un derecho de los pueblos, que se extiende también a los pueblos indígenas como la facultad de estos a decidir sobre su propio futuro. Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2007, determina lo siguiente:

Artículo 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

56. De lo dicho se desprende, que el ejercicio del derecho a la libre determinación complementa al ejercicio de otros derechos y va íntimamente ligado a los derechos políticos de los pueblos indígenas, como el derecho a la autonomía en relación con el manejo de sus asuntos internos, mismo que se concreta, a través del derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de organización política, cultural, jurídica, social y económica; el derecho a su participación en las instituciones políticas, culturales, jurídicas, sociales y económicas del Estado; el derecho a la autodefinición; y a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado<sup>10</sup>.

57. De conformidad con el contexto de análisis, es preciso circunscribir el examen del derecho a la libre determinación, en lo atinente a la autodefinición de la identidad y sentido de pertenencia a determinada comunidad indígena, previsto conforme fue señalado en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución. A este respecto, la interrogante que surge es quién puede decidir sobre la identidad de un pueblo y de sus componentes.

<sup>10</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. "Los pueblos indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas". Folleto informativo N° 9/Rev 2. Nueva York y Ginebra, 2013. Pág. 5.

58. Es oportuno destacar que el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena en tanto grupo, y supone la potestad de decidir sobre su organización y forma de vida, sin mayor interferencia estatal o de terceros. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) de 1989 y ratificado por el Ecuador en abril de 1998, en su artículo 7.1 reconoce este derecho señalando que:

Art. 7.1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (...)

59. De manera que el derecho a la libre determinación en cuanto al fortalecimiento de la identidad y sentido de pertenencia, deriva en la garantía del respeto a la propia conciencia del grupo a sentirse o no como parte del mismo y a rescatar sus raíces indígenas sobre la base de poseer una continuidad histórica por el hecho de descender de poblaciones originarias que habitaban en el país y por la conservación en el tiempo de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas<sup>11</sup>.

60. De lo que resulta que solo el propio pueblo y sus miembros pueden reconocer y decidir a qué grupo pertenecen y quiénes forman parte de este, sobre el entendido que siendo una decisión que les afecta directamente en cuanto a sus lazos afectivos y familiares, los miembros de una comunidad gozan del derecho a la autodefinición.

---

<sup>11</sup> Convenio 169 de la OIT, artículo 1. "El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional".





61. Ahora bien, a partir de las consideraciones anotadas, se desprende que en tanto determinación de la propia identidad de la comunidad indígena, el Estado no puede interferir en tal decisión, entendiéndose interferencia como restricción, pero en cambio sí está obligado a regular el ejercicio de este derecho, de conformidad con lo que consagra el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que señala: “9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.
62. Por lo que teniendo esto presente se hace necesario delimitar las diferencias entre restringir y regular, ya que los dos términos poseen características propias de su naturaleza que los hacen distintos. Recurriendo a su definición en el campo jurídico la restricción tiene relación con la limitación o la reducción de un derecho, mientras que la regulación está más bien relacionada con la determinación de las reglas para el ejercicio de un derecho. Así, precisamente la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 4, es clara en consagrar que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. No obstante, la misma Constitución en los artículos 84 y 147 numeral 13 otorga atribuciones a la Asamblea Nacional y el presidente de la República, respectivamente, para dictar normas y reglamentos que regulen los derechos constitucionales sin atentar contra estos.
63. En esta misma línea, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 002-14-SIN-CC ha sido explícita en señalar que los derechos no pueden restringirse mediante ley ni reglamento, sino que a través de estos, el competente órgano está obligado a regular los mismos por medio del desarrollo progresivo de su contenido o la determinación de la regulación:

En tal razón, de las aseveraciones anotadas deriva que el desarrollo progresivo del contenido de los derechos constitucionales constituye una de las principales atribuciones del Parlamento ecuatoriano, a través de la expedición, codificación, y/o reforma de las leyes -que no tienen que ser forzosamente de carácter orgánico-, siempre que con ellas no se restrinja el contenido de los derechos o garantías constitucionales. Asimismo, las normas de carácter infralegal, como es el caso de los reglamentos, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 numeral 4.

de la Constitución de la República, tampoco pueden restringir o limitar derechos y/o garantías, lo que no significa que no puedan complementar o pormenorizar la regulación de los derechos constitucionales<sup>12</sup>.

64. De ahí que, el Estado a través de los órganos competentes tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos a través del desarrollo progresivo de su contenido mediante normas, jurisprudencia y las políticas públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, el Estado debe regular el derecho que se analiza. En base a esta obligación, el artículo 4 literales g) y h) del Decreto Ejecutivo N.º 180, otorga al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, las atribuciones de fortalecer el proceso de definición, autodefinition y reconstitución de las nacionalidades y pueblos del Ecuador y promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las nacionalidades y pueblos del Ecuador.
65. En esta línea argumental, de la misma manera que el Estado en el proceso de regulación debe respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no pudiendo interferir en el ejercicio del derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia, tampoco terceros pueden interferir en esta autoidentificación como es el caso de autoridades indígenas ajenas a la comunidad interesada incluso en el momento de ejercer las funciones jurisdiccionales que les han sido reconocidas por Norma Constitucional.
66. Vale insistir en que de acuerdo al artículo 171 de la Constitución de la República, las resoluciones de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no deben ser contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.
67. De esta manera, frente al pedido de registro de la constitución legal de una comunidad indígena o la impugnación por la falta de registro de la misma,

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 002-14-SIN-CC, casos N.º 0056-12-IN y 0003-12-IA (acumulados).



las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas en el contexto del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, así como las resoluciones del órgano público competente de dicho registro, deben considerar que solo el propio pueblo interesado y sus miembros pueden decidir a qué comunidad pertenecen, no pudiendo ninguna resolución ni indígena ni estatal interferir en tal decisión, salvo que sea para posibilitar el ejercicio armónico de tal decisión.

68. Para abundar en lo señalado, conviene referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en las sentencias emitidas en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam y en el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, ha sido enfática respecto de la importancia del reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, en tanto, conforme ya fue señalado este reconocimiento permite el ejercicio de otros derechos como el de la posición de tierras y territorios ancestrales; así se señala en dichos fallos "... el reconocimiento de la personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con sus sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho"<sup>13</sup>.

69. De la misma manera, en la sentencia en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, la Corte IDH ha expresado que el reconocimiento de la personalidad jurídica en relación con los pueblos indígenas "... implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]"<sup>14</sup>.

70. De ahí que, dada la importancia del reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad indígena, la resolución del órgano público

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2015 en el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Párrafo 109.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de agosto de 2010 en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Párrafo 248.

competente y/o la resolución de autoridades indígenas de segundo y tercer grado que impidan la constitución legal de una comunidad, sin considerar la conciencia del grupo interesado de sentirse o no como parte de determinada comunidad, vulneran el derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución. Asimismo, se vulnera el artículo 7.1. del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, que reconoce que solo los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

71. En el caso concreto, de la demanda de acción de protección, se advierte que la accionante refiere que la resolución de 20 de julio de 2009, emitida por el CODENPE, vulnera –entre otros- el derecho colectivo de la comunidad Pañayacu a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, establecido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República. Esto porque según afirma la legitimada activa, la decisión acoge una resolución de autoridades indígenas de la amazonía ecuatoriana, dejando sin efecto la Resolución N.º 1306 que otorgó personería jurídica a la comunidad Pañayacu y recomendando “... a los miembros de Pañayacu se integren a la comunidad Pañacocha a fin de fortalecer la unidad como pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales”<sup>15</sup>.

72. Sobre la base de lo anterior, conviene establecer si en el caso *sub examine*, existe efectivamente por determinadas personas un sentido de pertenencia a la comunidad Pañayacu, lo que ha generado malestar en los miembros de la comunidad Pañacocha. Para tal efecto, conforme consta en líneas precedentes se ordenó la práctica de dos informes periciales, uno en el campo de la antropología jurídica y otro en el ámbito de la sociología jurídica, con el objeto de determinar el contexto del que deriva la

---

<sup>15</sup> Demanda de acción protección presentada por Nilda Mireya Bustos Astudillo, presidenta de la comunidad Pañayacu, foja 2.





intención de creación de la comunidad indígena Pañayacu y los conflictos suscitados a raíz de aquello.

73. Así, el antropólogo Roberto Narváez Collaguazo, perito designado en la causa N.º 0564-10-JP, para la elaboración del informe pericial antropológico, señala que del análisis de la Constitución y legislación pertinente; búsqueda de información en páginas web y medios de prensa; realización de entrevistas a varios actores relacionados con la temática del territorio, conflictos, relaciones políticas tanto de la localidad como de instituciones públicas; y dos grupos focales y entrevistas a profundidad a varios actores de Pañacocha, encontró que:

La composición poblacional de Pañacocha (perteneciente a las Comunas Kichwa Pañacocha y del Centro Indígena Corazón de Jesús de Pañacocha) la comprenden indígenas con una ocupación ancestral sobre el territorio, y población mestiza con una ocupación histórica que supera los 60 años. Esta población mantiene una relación de convivencia intercultural con presencia de actores externos que inciden en conflictos de orden social que afectan las dinámicas organizativas.

(...)

El Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha es la organización que se formó inicialmente y de la que participaron los pobladores que habitaban Pañacocha, tanto indígenas como mestizos. A partir del fraccionamiento que se generó por el ingreso de la actividad petrolera se separaron varias familias, constituyéndose la Asociación de Nativos de Pañacocha y Centro Kichwa Santa Elena. A continuación la directiva motiva el cambio a Comuna Kichwa Pañacocha, excluyendo de esta organización a varios miembros del Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha; quienes son los que forman la Comuna Kichwa Pañayacu. Con la disolución de esta última organización (Pañayacu) sus socios retoman el Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha. Lo anterior evidencia conflictos de poder para el acceso a los beneficios de la actividad petrolera. De esta manera, las organizaciones representativas de la población de Pañacocha son el Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha y la Comuna Kichwa de Pañacocha.

La Comuna Kichwa Pañacocha y el Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha comparten el mismo territorio, con similares derechos al ser poseedores históricos del mismo. Si bien la composición étnica de la población de ambas organizaciones es indígena y mestiza, cada organización propone una forma de administración diferente sobre el territorio; así, mientras la Comuna Kichwa Pañacocha plantea una titulación colectiva o comunitaria del territorio, el Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha plantea una titulación individual.

En este contexto, existen dos espacios físicos sobre los cuales tienen derecho territorial los pobladores de Pañacocha (pertenecientes a Comuna Kichwa Pañacocha y del Centro Indígena Corazón de Jesús de Pañacocha). Por un parte el territorio que ya está titulado por el MAE de manera comunitaria a nombre de la Comuna Kichwa Pañacocha y que incluye a socios de Centro Indígena del Corazón de Jesús de Pañacocha; y, por otra parte la franja bajo administración del MAGAP, la cual se encuentra claramente identificada con derechos individuales o los miembros de ambas organizaciones tienen claridad sobre los derechos existentes sobre este territorio el cual debe ser titulado por la autoridad competente; considerando los derechos existentes y los deseos de titulación ya sea individual o colectiva, a pesar de que no exista una continuidad entre los predios sobre los que se aspira una titulación comunitaria.

Como se pudo identificar en el estudio, un detonante del conflicto territorial y organizativo fue el ingreso de las actividades extractivas, las cuales no consideran las particularidades sociales y culturales el momento de impulsar las negociaciones para acceder a los territorios, llegando a generar conflictos y vulnerando derecho de la población local (...)

74. Del análisis del informe pericial antes descrito y las conclusiones anotadas, deriva que el territorio en el que actualmente se asientan las poblaciones en conflicto, que corresponde a la parroquia rural Pañacocha del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos al nororiente de la amazonía ecuatoriana, se encuentra ocupado por la comuna Kichwa Pañacocha y el Centro Indígena Corazón de Jesús Pañacocha (Pañayacu).
75. Vale destacar que inicialmente dicho territorio pertenecía al Centro Indígena Corazón de Jesús, constituido en la década de los 50s, no obstante, debido a la incursión de la industria petrolera –en el año 1961– esta organización se fracturó, generando que un grupo de miembros de dicha comunidad se separaran y formaran la Comuna Kichwa Pañacocha, cuya personería jurídica fue otorgada por el CODENPE mediante Acuerdo N.º 621 de 14 de agosto de 2007.
76. Posteriormente, los miembros que no fueron considerados para formar la Comuna Kichwa Pañacocha, constituyen la Comunidad Kichwa Pañayacu, misma que logra el reconocimiento de su personería jurídica mediante Acuerdo N.º 1306 emitido por el CODENPE el 17 de diciembre de 2008. Sin embargo, dicho reconocimiento de la comunidad Pañayacu





fue dejado sin efecto por la resolución dictada por el mismo órgano público el 20 de julio de 2009. Frente a este escenario, los miembros de la Comuna Pañayacu, reactivan el Centro Indígena Corazón de Jesús de Pañacocha, cuyo estatuto fue reconocido por el Ministerio de Bienestar Social mediante Acuerdo Ministerial N.º 3013 de 24 de junio de 1993.

77. De conformidad con el informe antropológico, la conformación de la Comunidad Kichwa Pañayacu y la posterior reactivación del Centro Indígena Corazón de Jesús de Pañacocha "... tienen como origen la necesidad de los pobladores locales con ocupación histórica en el territorio de contar con una personería jurídica que les permita aspirar al derecho a la titulación de los territorios, y por ende a tener la opción de negociación con la empresa petrolera de recursos, atención a través de programas y la opción de incorporación laboral y de servicios"<sup>16</sup>.
78. De ahí que, la Comuna Kichwa Pañacocha y el actual Centro Indígena Corazón de Jesús de Pañacocha –antes Pañayacu– comparten el mismo territorio y tienen similares derechos sobre el mismo, al ser poseionarios históricos; sin embargo, cada comunidad propone una forma de administración diferente sobre el territorio, esto es, mientras la Comuna Kichwa Pañacocha pretende una posesión comunitaria, el Centro Indígena Corazón de Jesús de Pañacocha procura una posesión individual.
79. Por otro lado, el sociólogo Santiago Nolivos Balarezo, perito designado en la causa N.º 0564-10-JP, para la elaboración del informe pericial sociológico-jurídico, señala que habiendo aplicado para el análisis requerido un examen documental y de campo realizando en este último entrevistas individuales y colectivas a los actores-protagonistas o principales del conflicto, así como actores relacionados al mismo o secundarios, encontró que las comunidades Pañacocha y el actual Centro Indígena Corazón de Jesús (antes Pañayacu), son poseionarios históricos o ancestrales de las tierras de Pañacocha, y que el conflicto generado entre estos deriva de los intereses de dichos grupos respecto de las

<sup>16</sup> Informe elaborado por el perito Roberto Narváz Collaguazo, pág. 31.

indemnizaciones otorgadas por las compañías petroleras. Así, constan de las conclusiones de este informe, lo siguiente:

1. El detonante del conflicto Pañacocha-Pañayacu fue la actividad petrolera, concretamente los pagos por indemnizaciones (o compensaciones sociales) entre 2008-2010 por parte de Petroamazonas-EP.
2. Este conflicto del 2008-2009 es solo un episodio entre ambos grupos o bandos formados al interior del mismo territorio, encabezados por determinadas familias mestizas con relaciones parentales incluso entre sí, por las regalías del petróleo. Siendo además que desde el 2001 ha existido un intento de fraccionamiento y separación jurídico-territorial por parte de ciertos grupos familiares como los Alvarado y los mismos Bustos Astudillo, aduciendo “ancestralidad”.
3. En vista de que sus orígenes, asentamiento histórico en el territorio, vínculos de parentesco, actividades económicas, costumbres y creencias, son más o menos comunes en el marco de interculturalidad mestizo-indígena aunque bajo hegemonía mestiza, ambos grupos en disputa son poseionarios históricos o ancestrales de las tierras Pañacocha y, por lo tanto, ambos grupos tienen derechos sobre las mismas. Lo que los divide y enemista son intereses económicos familiares e individuales particulares.
4. Si bien la compensación social de la actividad petrolera, incluida la construcción de la Comunidad del Milenio, ha traído ciertos beneficios a Pañacocha, no ha logrado todavía resolver problemas como la falta de trabajo, la pobreza, falta o insuficiencia de servicios básicos y otros problemas sociales como el alcoholismo y la violencia intrafamiliar, corroborando así la llamada “maldición de los recursos” y, evidentemente, el conflicto en cuestión (...).

80. Conviene destacar además, que el informe jurídico-sociológico insiste en que en el año 2011, el “... grupo de Pañayacu retoma la organización Centro Indígena “Corazón de Jesús” para continuar desde allí su intención de conformar una comuna aparte”; así como resulta de especial relevancia indicar que de conformidad con el informe, en el año 2014 la Procuraduría General del Estado emitió un informe en que determinó que “... no es procedente e incluso ilegal lo realizado por “Pañayacu”, debido a que las tierras ancestrales y áreas protegidas no pueden pertenecer a dos comunas”<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Informe elaborado por el perito Santiago Nolivos Balarezo, pág. 19.



81. Ahora bien, del análisis de los informes periciales se advierte que existe efectivamente una intención por parte de un grupo de personas –indígenas y mestizos– de constituir la Comunidad indígena Pañayacu, dentro del territorio en que actualmente se encuentra la Comunidad indígena Pañacocha, también de conformación mixta –indígenas y mestizos–, esto con el objeto de ejercer el derecho a la titulación de los territorios y la potestad de negociación con empresas petroleras.

82. Al respecto, esta Corte destaca que en el caso concreto se observa de las conclusiones de los informes periciales, que el conflicto entre las dos comunidades, además de la falta de reconocimiento de la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, deriva también de la influencia de actores externos a las comunidades relacionados específicamente con las actividades extractivas en el territorio y el pago de indemnizaciones a las comunidades por dicha actividad, situación que parecería incidir directamente en los conflictos suscitados<sup>18</sup>. No obstante, esta particularidad debe ser debidamente analizada por parte del órgano público competente.

83. Con estas consideraciones, esta Corte Constitucional de la revisión de la resolución emitida por el CODENPE el 20 de julio de 2009, advierte que no se tomaron en cuenta las consideraciones anotadas relacionadas con las argumentaciones de la comunidad Pañayacu, respecto a su intención de formar una comunidad indígena independiente de la comuna Pañacocha, es decir, no se advierte un adecuado examen de las alegaciones de la comunidad Pañayacu, en tanto grupo interesado, en relación con el derecho de este a la autodefinición de la identidad y sentido de pertenencia a determinada comunidad indígena, previsto conforme fue señalado en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución, sino que la justificación para dejar sin efecto la personería jurídica de esta comunidad se sustentó exclusivamente en evitar los conflictos generados sin analizar la causa y consecuencias de dichos conflictos.

84. De la misma manera, la resolución indígena emitida el 5 de julio de 2009, por la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía

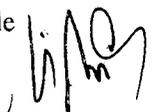
Ecuatoriana (autoridad indígena de segundo grado) y por la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (autoridad indígena de tercer grado), que decidió “Exigir al CODENPE que en cumplimiento de esta resolución de autoridades indígenas, dejar sin efecto en inmediata el registro de la comunidad Pañayacu”, tampoco se evidencia que se hubiere considerado las argumentaciones de los miembros de la comunidad Pañayacu en relación con su intención de formar aquella comunidad, y por ende, su sentido de pertenencia a la misma”.

85. Es decir, ni en la resolución emitida por el CODENPE el 20 de julio de 2009, en que se decide dejar sin efecto la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, ni en la decisión de autoridades indígenas de la Amazonía de segundo y tercer grado de 5 de julio de 2009, en que se resuelve exigir al CODENPE que deje sin efecto dicha personería jurídica, se observa que se hubiere examinado de alguna manera si la decisión del grupo respondía o no a un efectivo sentido de pertenencia, sobre el entendido que si la decisión de formar una comunidad afecta directamente al grupo interesado deriva en indispensable la consideración de sus argumentos en cuanto a su autodefinición.

86. Por tales consideraciones, esta Corte Constitucional concluye que tanto la resolución emitida por el CODENPE el 20 de julio de 2009, en que se decide dejar sin efecto la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, como la decisión indígena de 5 de julio de 2009, en que se resuelve exigir al CODENPE que deje sin efecto dicha personería jurídica, vulneran el derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República.

87. Adicionalmente, en función de lo expuesto, esta Corte Constitucional considera pertinente la emisión de la siguiente regla jurisprudencial:

“El órgano público competente y/o autoridades indígenas de segundo y tercer grado no pueden emitir resoluciones que impidan la constitución legal de una comunidad indígena, sin considerar la conciencia del grupo interesado de





sentirse o no como parte de determinada comunidad. Solo el propio pueblo interesado y sus miembros pueden decidir a qué comunidad pertenecen, no pudiendo ninguna resolución ni estatal ni indígena interferir en tal decisión, salvo que sea para posibilitar el ejercicio armónico del derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numera 1 de la Constitución de la República”.

### **JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

#### **IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

1. El órgano público competente y/o autoridades indígenas de segundo y tercer grado no pueden emitir resoluciones que impidan la constitución legal de una comunidad indígena, sin considerar la conciencia del grupo interesado de sentirse o no como parte de determinada comunidad. Solo el propio pueblo interesado y sus miembros pueden decidir a qué comunidad pertenecen, no pudiendo ninguna resolución ni estatal ni indígena interferir en tal decisión, salvo que sea para posibilitar el ejercicio armónico del derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numera 1 de la Constitución de la República.
2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

**Revisión del caso**

1. Se declara la vulneración en el caso concreto, del derecho colectivo de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, reconocido en el artículo 57 numeral 1 de la Constitución de la República, por parte de la resolución emitida por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador el 20 de julio de 2009, en que se decide dejar sin efecto la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, así como por la decisión indígena adoptada el 5 de julio de 2009, por la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana y por la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.
2. Dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador el 20 de julio de 2009, en que se decide dejar sin efecto la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, así como la decisión indígena adoptada el 5 de julio de 2009, por la Federación de Comunas Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana y por la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.
3. Se dispone que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, dentro de un plazo razonable adopten una decisión respecto a conceder o no la personería jurídica de la comunidad Pañayacu, considerando la conciencia del grupo interesado de sentirse o no como parte de determinada comunidad; las reales causas y consecuencia de los conflictos suscitados al interior de las comunidades Pañayacu y Pañacocha sirviéndose de peritajes sociológicos, antropológicos, entre otros, que permitan una adecuada interpretación intercultural; y la posibilidad o no de la división de los territorios ancestrales.
4. Los efectos de la sentencia expedida en la revisión del presente caso seleccionado, tienen el carácter inter partes.

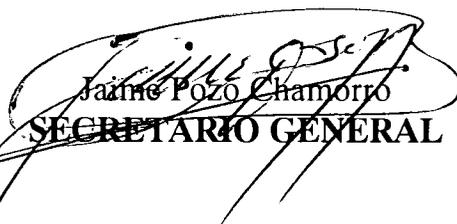




5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



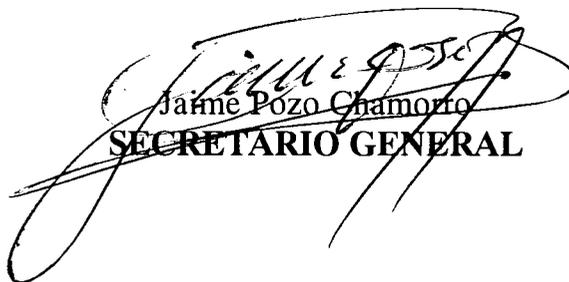
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



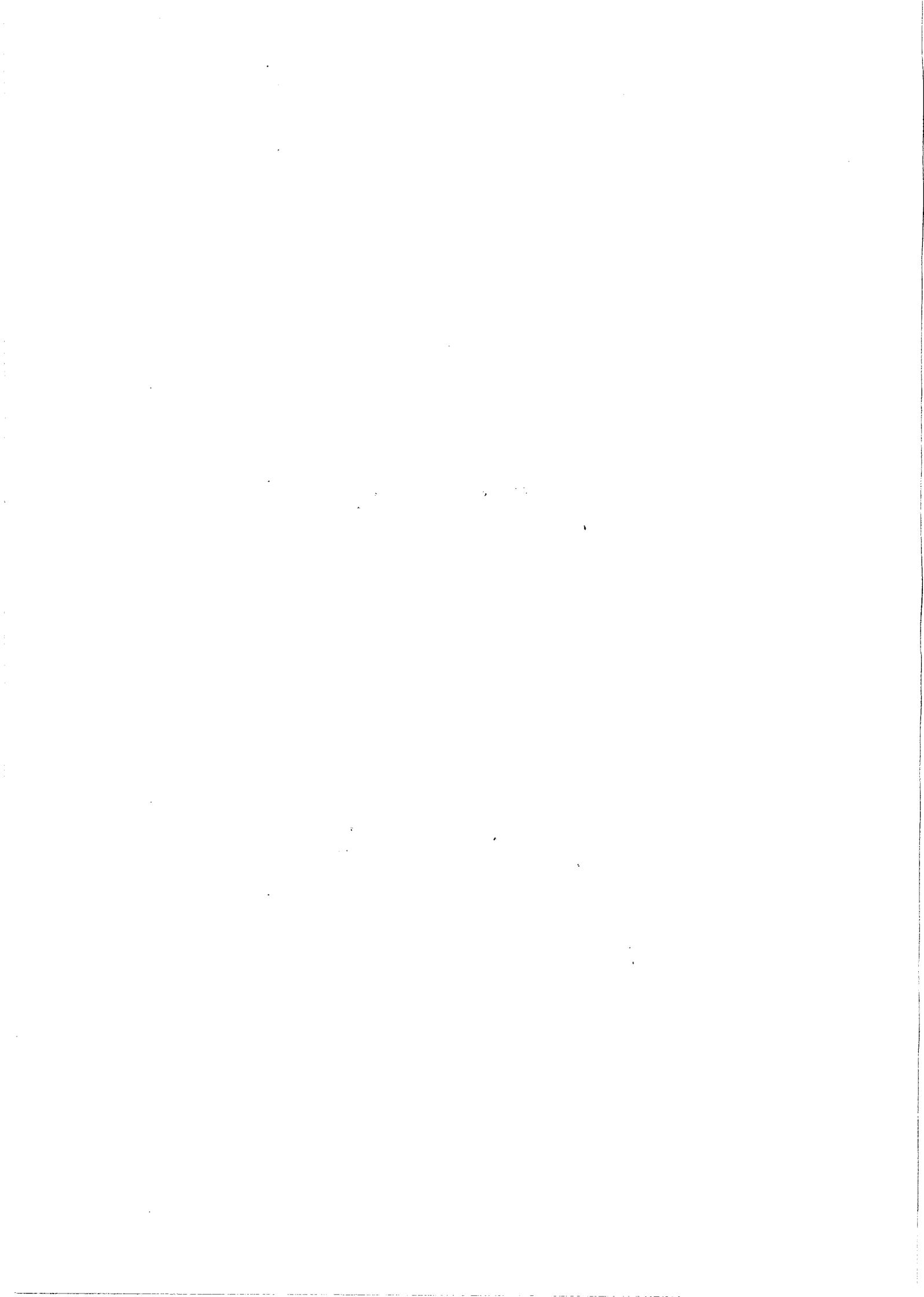
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**





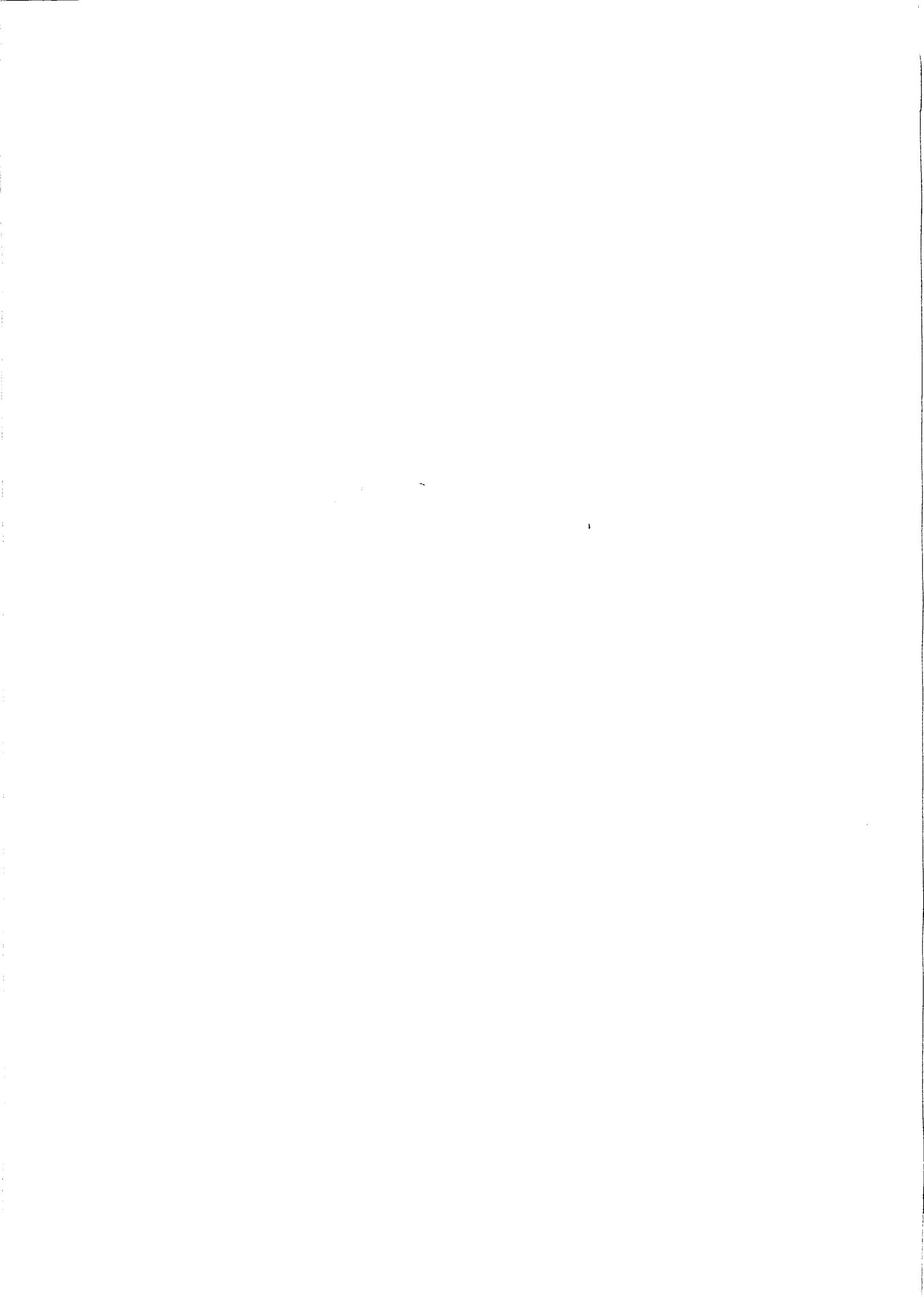
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0564-10-JP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM

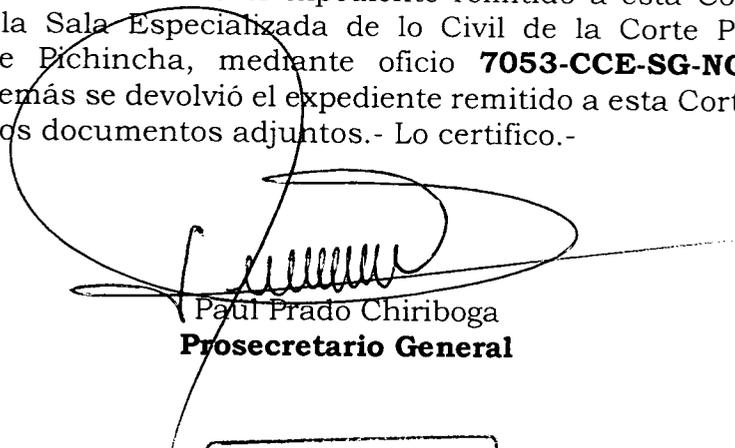




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

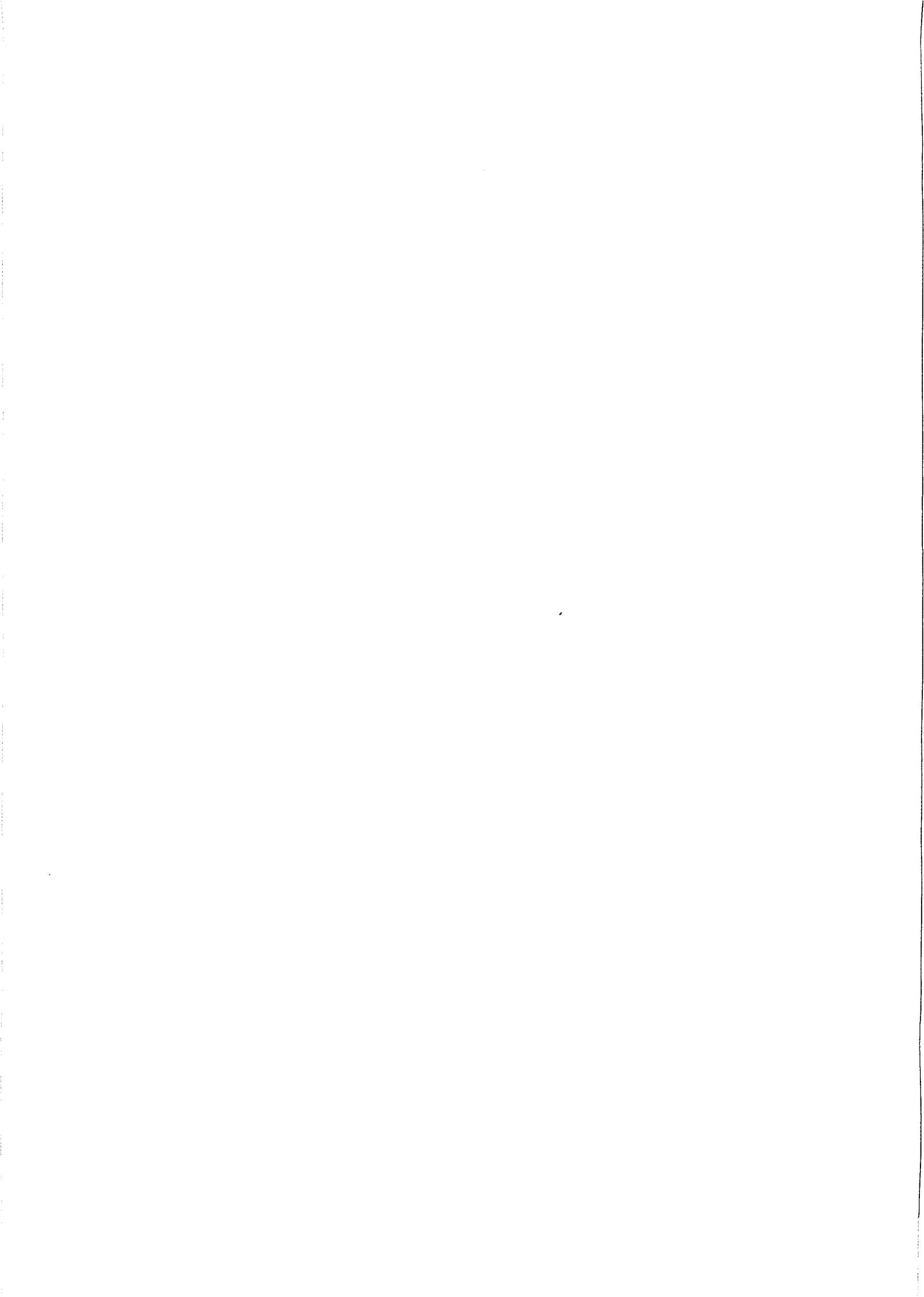
**CASO Nro. 0564-10-JP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 001-17-PJO-CC de 08 de noviembre de 2017, a los señores: Presidente de la Comunidad Pañayacu en la casilla judicial **358**; Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, CODENPE, en la casilla judicial **4833** y correo electrónico: [codenpe@accessinter.net](mailto:codenpe@accessinter.net); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete**, a los señores; juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el distrito Metropolitano de Quito (ex Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha), mediante oficio **7052-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **7053-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Paul Prado Chiriboga  
**Prosecretario General**

PPCH/mm m







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 738**

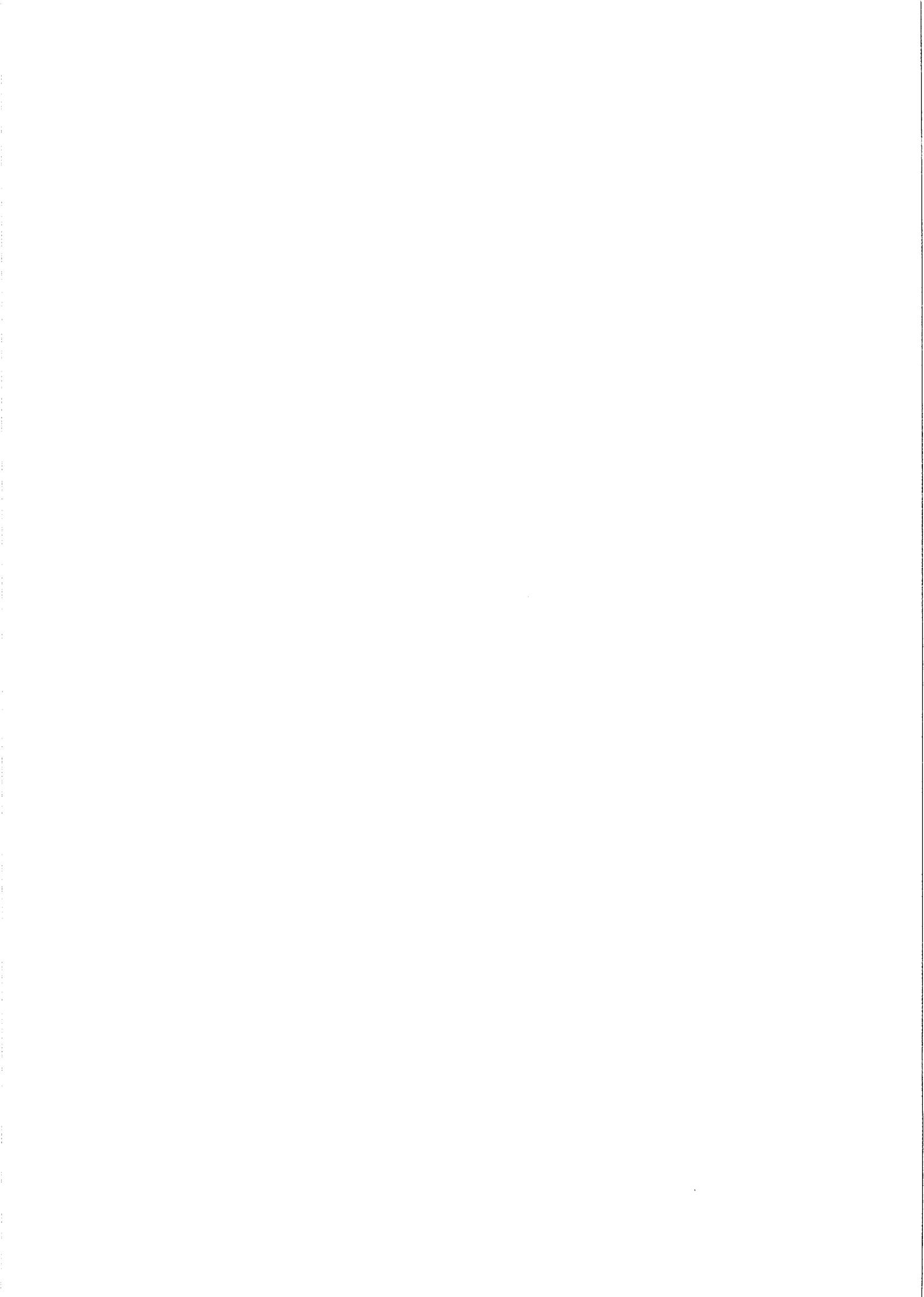
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRECIA DEL CARMEN ARRIAGA HURTADO, VIUDA DE EUCLIDES FERNANDO MINDIOLA SANTILLÁN	5816	1660-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
SIXTO FELIPE ÁLVAREZ TORRES	1832	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	1582	1560-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD PAÑAYACU	358	CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ECUADOR, CODENPE	4833	0564-10-JP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 24 de noviembre del 2017

Marlene Mendieta M.  
OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL

560 Celo  
106420  
24 11 2017  
AS HC



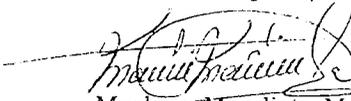


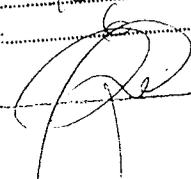
### GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 646

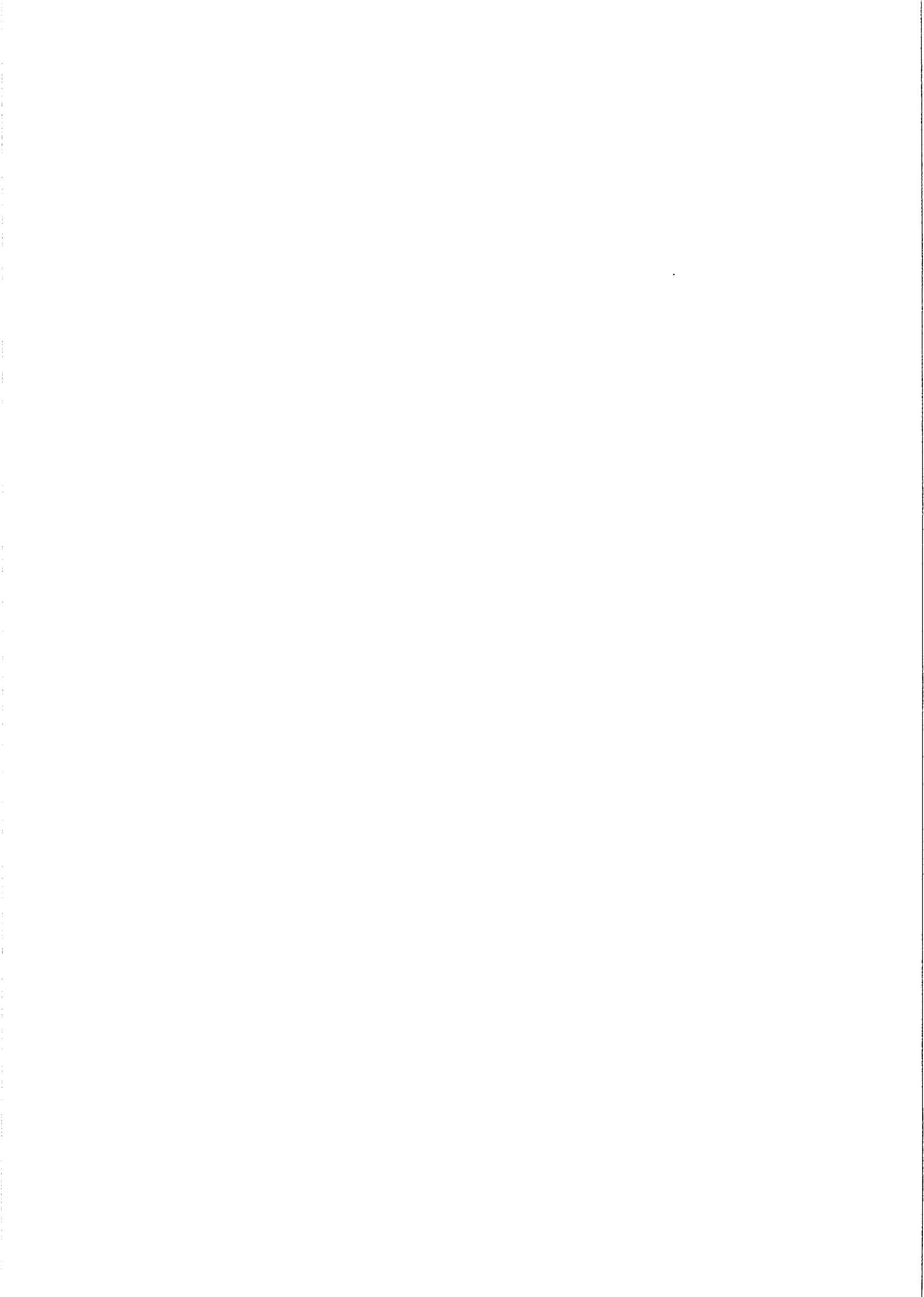
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JONNY TERÁN SALCEDO Y JUAN ACURIO ROMERO, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN BABAHOYO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1660-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
SIXTO FELIPE ÁLVAREZ TORRES	231	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	1560-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0564-10-JP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (06) Seis

Quito, D.M., 24 de noviembre del 2017

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

  
Corte Constitucional  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 24 NOV 2017  
Hora: 10:20  
Total Boletas: 



**Zimbra:** [notificador3@cce.gob.ec](mailto:notificador3@cce.gob.ec)

---

**Notificación con la sentencia de 08 de noviembre de 2017**

---

**De :** Notificador 3 <[notificador3@cce.gob.ec](mailto:notificador3@cce.gob.ec)>

**Asunto :** Notificación con la sentencia de 08 de noviembre de 2017

**Para :** [codenpe@accessinter.net](mailto:codenpe@accessinter.net)

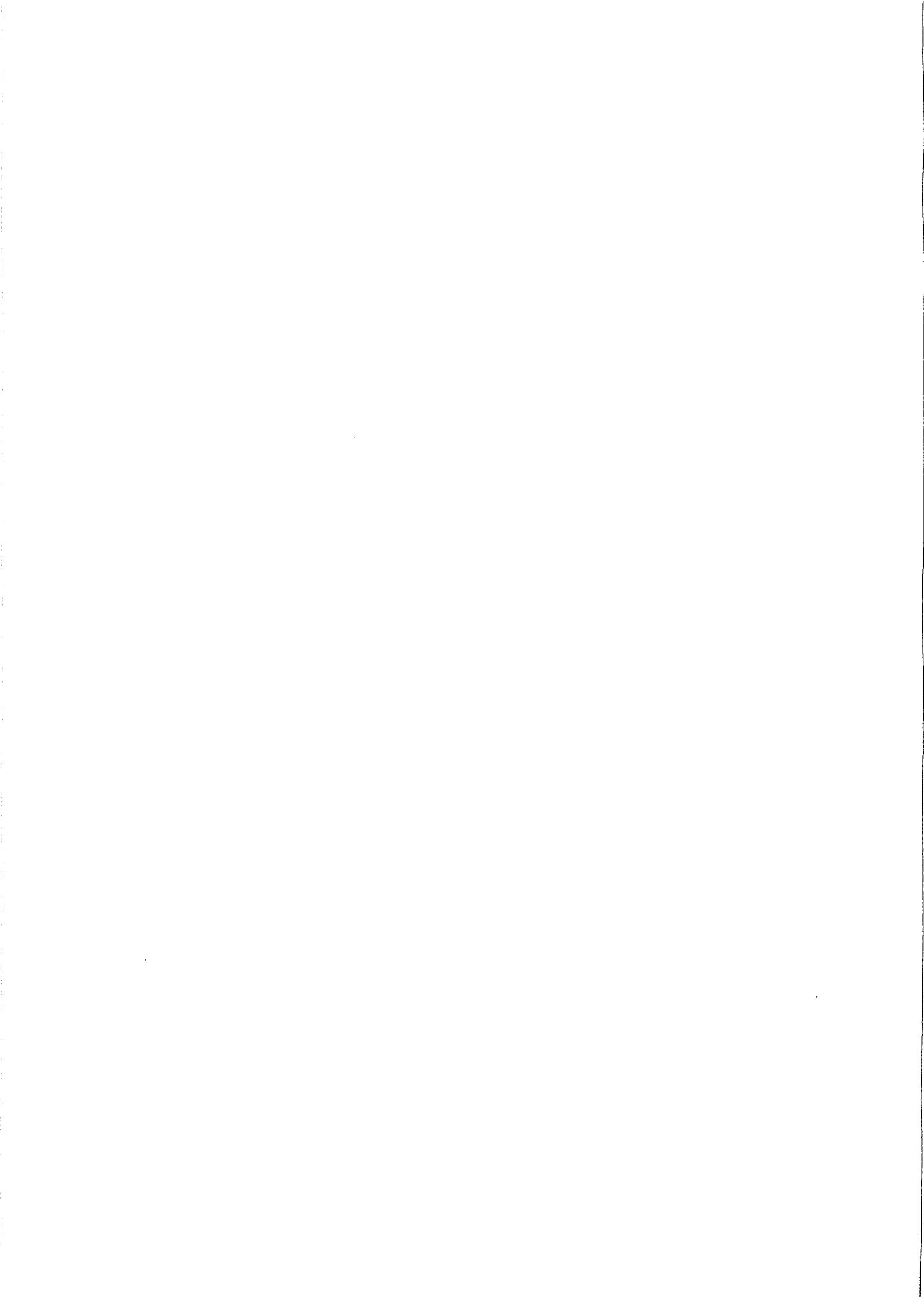
vie, 24 de nov de 2017 16:25

 1 ficheros adjuntos

---

— **0564-10-JP-sen.pdf**  
2 MB

---





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de noviembre del 2017  
Oficio 7052-CCE-SG-NOT-2017

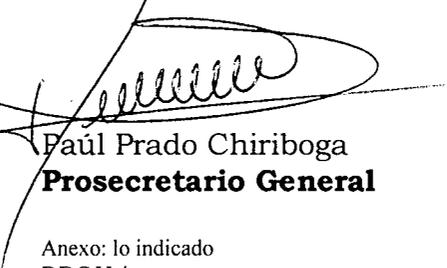
Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO  
(Ex Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha)  
Ciudad.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 001-17-PJO-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro del caso de jurisprudencia vinculante **0564-10-JP**, presentada por el Presidente de la Comunidad Pañayacu en contra del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas, referente al proceso **17452-2009-0479**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 109 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Paúl Prado Chiriboga  
**Prosecretario General**

Anexo: lo indicado  
PPCH/m m m





4f2c4196-3029-46e7-8f7f-2c4fdcf2680a

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA

Juez(a): NUÑEZ CORDOVA LUCY TANIA

No. Proceso: 17452-2009-0479

Recibido el día de hoy, lunes veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete , a las doce horas y quince minutos, presentado por PAÚL PRADO CHIRIBOGA, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,  
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CAUSA 17452-2009-0479 EN DOS CUERPOS, 109 FOJAS (ORIGINAL)
- 3) SENTENCIA EN 18 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

  
MARIA GABRIELA VILLOTA IMBACUAN  
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

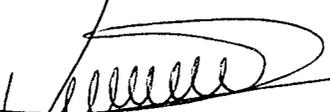
Quito D. M., 24 de noviembre del 2017  
Oficio 7053-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 001-17-PJO-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro del caso de jurisprudencia vinculante **0564-10-JP**, presentada por el Presidente de la Comunidad Pañayacu en contra del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas, referente al proceso **17111-2010-0075**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 13 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Paul Prado Chiriboga  
**Prosecretario General**

Anexo: lo indicado  
PPCH/mmm



27-XI-2017  
15 LIO



